



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

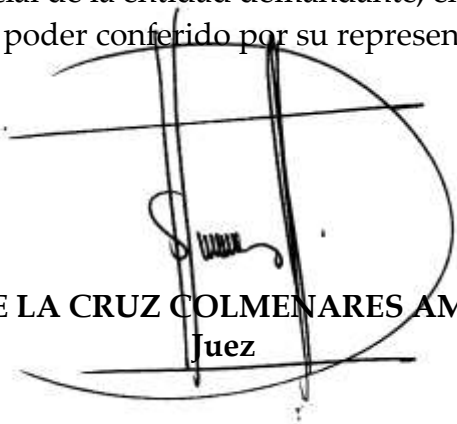
La Mesa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de tenencia de inmueble.
Demandante:	Banco Davivienda.
Demandado:	Luis Carlos Segura Zarate.
Radicación	253864003001 2021 00113 00
Decisión	Admite.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el envío físico al demandado de la demanda y sus anexos, tal como lo exige la parte final del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como vocera judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7804dc67aca6189700e412abc691367a060a6f66461482b14456dc7181a57808

Documento generado en 25/03/2021 08:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Jairo Asdrúbal Rodríguez Ortiz.
Demandados:	Magda Elvira González Medina.
Radicación	253864003001 2021 00115 00
Decisión	Inadmite.

Con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Precisamente, en el caso en estudio la demanda tiene como objeto el pago de un saldo de honorarios profesionales pactados por ejecución de una obra, lo que nos conduce a determinar que no es este el Juzgado competente para asumir el conocimiento de la causa, en desarrollo del precepto inicialmente citado, puesto que está atribuido a la especialidad laboral, que en este municipio desempeña el Juzgado Civil del Circuito.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia, RECHAZAR IN LIMINE la demanda incoada.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80d429dce454291600baae54eb2c1de113e3a1a658a3547346cc264a070eacf

Documento generado en 25/03/2021 08:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	NIDIA BALLÉN MARÍN
Radicado	No. 253864003001 2019/00125-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Actuando a través del mandato, el **BANCO DE BOGOTÁ**, presentó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de la señora **NIDIA BALLÉN PERILLA**, pretendiendo la recuperación de la obligación contenida en el **Pagaré No. 359608550**, por la suma DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.195.751,00), como capital insoluto, más los intereses moratorios, causados a partir del 10 de marzo de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 884 del C. del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Atendiendo la demanda, mediante auto del veintisiete (27) de marzo de mil diecinueve (2019) –fl.17- se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, cuya notificación, después de varios intentos a la dirección física, finalmente se surtió con la ejecutada al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio maelito87@hotmail.com, es decir, por los medios previstos en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año que corre, a través de la empresa El Libertador, que certificó como fecha y hora de la entrega del mensaje, el 10 de febrero de 2021 a las 13:46:29. No obstante, y si bien del resultado se concluye “*recibido en buzón sin apertura*”, no es ello óbice para que se entienda surtida, pues de cierto se tiene que el correo electrónico es el instrumento de enteramiento, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía de la destinataria abrir su correo y leer el contenido del mensaje.

Ahora, verificado el cómputo de términos para concurrir al litigio, excluidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no medió oposición al mandamiento ejecutivo.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de los pedimentos, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por la demandada permite, sin reparos, la decisión de fondo (Art. 97 del C.G.P.).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas a la ejecutada, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUND.)**,

3º. RESUELVE

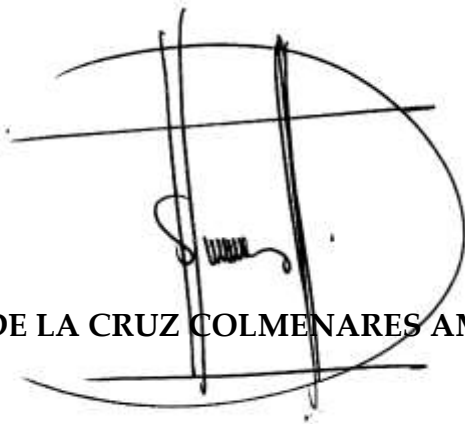
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NIDIA BALLÉN MARÍN**, identificada con la C.C. No. 51.843.887 de Bogotá, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en la forma establecida en el mandamiento de pago adiado el veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho a favor de la promotora la suma de \$ 500.000.00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8dfb5479f03a6945f2fef7a89efc969d33f8fbb82bd0f60a39b745415c6b500

Documento generado en 25/03/2021 03:47:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	FELISA OSUNA SANTIAGO
Radicado	No. 2538640030012019/00175-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Actuando a través del mandato, el **BANCO DE BOGOTÁ**, presentó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de la señora **FELISA OSUNA SANTIAGO**, pretendiendo la recuperación de la obligación contenida en el pagaré 20878671, por la suma VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.380.051,00), como capital insoluto, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de abril de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 884 del C. del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Atendiendo la demanda, mediante auto del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) –fl.15- se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, cuya notificación, después de varios intentos, se surtió con la ejecutada al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio roseosuna_decoracion@outlook.com, es decir, por los medios previstos en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año que corre, a través de la empresa El Libertador, que certificó como fecha y hora de la entrega del mensaje, el 10 de febrero de 2021 a las 13:46:23; no obstante, y si bien del resultado se concluye “*recibido en buzón sin apertura*”, no es ello óbice para que se entienda surtida, pues de cierto se tiene que el correo electrónico es el instrumento de enteramiento, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía de la destinataria abrir su correo y leer el mensaje.

De otra parte, verificado el cómputo de términos para concurrir al litigio, excluidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no medio oposición al mandamiento ejecutivo.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por la demandada permite, sin reparos, la decisión de fondo (*Art. 97 del C.G.P.*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas a la ejecutada, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **FELISA OSUNA SANTIAGO** identificada en la C.C. No. 20.878.671 de San Antonio del Tequendama, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en la forma establecida en el mandamiento de pago adiado el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho a favor de la promotora, la suma de \$ **1.100.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325981a8339a36e7b5459fbb0e865a528db07e4d1198ae4d335a6c0b5776ab5b

Documento generado en 25/03/2021 03:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	INVERSIONES COFINARCE
Demandados	OSCAR S. FORERO G. Y OTRA
Radicación	253864003001 2019/00245-00
Decisión	Ordena allegar documento.

Previo a la continuidad del trámite, como es la aspiración del señor apoderado Judicial de la parte actora en el memorial obrante al folio 50, acredítese previamente la inscripción del embargo, a que alude el oficio No. 497 del 20 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

cdff5a9627ba3a1d9f2c660a1598eb45e25fd4f291adc6d8ce73e85007e38ee8

Documento generado en 25/03/2021 03:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	PEDRO NEL CONTRERAS CORTÉS
Radicado	2538640030012019/00345-00
Decisión	Aprobación de la partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuario del causante **PEDRO NEL CONTRERAS CORTÉS**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la partición de los bienes relictos que componen el patrimonio dejado por el fallecido.

Luego de revisar la labor encomendada a los procuradores judiciales que actuaron en representación de los herederos, observa este estrado que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad en relación con los derechos que poseía el de cujus dentro de los bienes relacionados en la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, celebrada el 20 de enero de la anualidad que corre, inventario y avalúo expuesto a los interesados y aprobado en la misma fase procesal.

Así las cosas, al no merecer reparos la partición confeccionada, dentro del término legal del traslado, la tarea del Despacho consistente en evaluar la labor delegada a los profesionales, relacionada con la distribución de la masa transmisible.

De cara al repartimiento, se destaca que las hijuelas se confeccionaron teniendo en cuenta la condición de hermanos acreditada por los intervinientes, donde se enfatiza el segregado que de los bienes corresponde en igual proporción a cada uno de ellos, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1047 del C.C., como quiera que no concurrió al proceso ningún interesado en virtud de los llamados por edicto.

En línea con lo expuesto, sobresale que la partición y adjudicación puesta a estudio, se hizo con sujeción a las disposiciones legales, realizada por los apoderados a quien confiaron el mandato, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, situación que conlleva a colegir que se respetó lo que le correspondía a cada uno de los participantes, al resultar acorde con la normativa en cita.

Así las cosas, y como quiera que el trabajo encomendado se elaboró conforme al acervo herencial, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme con lo inventariado, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente al acervo herencial del causante **PEDRO NEL CONTRERAS CORTÉS**, que milita a folios 108 a 113 del expediente.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

TERCERO: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que requieran los interesados, para efectos de surtir el registro correspondiente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR, al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc35cb59ff9453f56af523094cacf89a7c73742382518cf10857885929e8607f

Documento generado en 25/03/2021 03:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ LÓPEZ
Radicado	No. 2538640030012019/00376-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Actuando a través del mandato, el **BANCO DE BOGOTÁ** presentó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de la señora **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, pretendiendo la recuperación del **Pagaré No. 52234705**, por la suma **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 21.723.268,00), como capital insoluto, más los intereses moratorios, causados a partir del 10 de agosto de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 884 del C. del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Atendiendo la demanda, mediante auto del treinta (30) de agosto de mil diecinueve (2019) –fl.17- se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo citatorio fue entregado en la dirección indicada en la demanda, tras corroborarse que la ejecutada sí habita y trabaja allí, como en oportunidad lo certificó la empresa de envíos - Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. Compañía Postal de Mensajería (fl. 18). Silente frente al término concedido para acudir al estrado, el 21 de febrero último, se obtuvo la resulta de la guía 1137656 de la misma empresa de envíos, con la cual se diligenció la notificación por aviso (Art. 292), que reporta como fecha de entrega en la calle 15 No. 34-27 de La Mesa, de un sobre dirigido a nombre de la señora **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ LÓPEZ** y recibido por María Teresa Jaimes, familiar, como lo permite ver el comprobante donde estampa firma y numero de documento. También se aprecia el cotejo tanto de la demanda como del auto de apremio.

Ahora, verificado el cómputo de términos para concurrir al litigio, no hizo uso del derecho de contradicción.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos contra la orden de pago, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por la demandada permite, sin reparos, la decisión de fondo (Art. 97 del C.G.P.).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas a la ejecutada, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUND.)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 52.234.705 de Bogotá, a favor de la actora **BANCO DE BOGOTÁ**, en la forma establecida en el mandamiento de pago signado el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada: Liquídense por Secretaría, incluyendo como como agencias en derecho a favor de la promotora, la suma de \$ 900.000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5318a39b6c34d68559bcae3c182bd1e86d31c9e69a60423d75beb6b4627a72

Documento generado en 25/03/2021 03:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.) veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DANIEL OVALLE GARZÓN
Radicac.	2538640030012020/00024-00
Asunto :	Niega reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto por la Procuradora Judicial de la persona jurídica demandante, contra el auto adiado el 18 de febrero del año que corre, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto (*fl.31 a 32*).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Solicitó la revocatoria del auto censurado, bajo el argumento de no cumplirse con los presupuestos del artículo 317 de la Ley adjetiva, ya que el proceso no se encontraba en inactividad, por estarse tramitando desde el 13 de febrero de 2020, la notificación del contradictor en los términos del Núm. 6º del Art. 291 del C.G.P., a través de la empresa Prontoenvíos, con número de guía 280734900936, direccionada a la vereda Calucata; empero, y ante la negativa en el resultado, procedió a la búsqueda de más direcciones en pro de la no vulneración del debido proceso, hallando posteriormente la reportada en el Rut, donde el demandado manifiesta poseer el correo electrónico contadorespublicos@gmail.com, por lo que encausó allí la notificación en los términos del Decreto 806, que arrojó resultado positivo. Destaca que en manera alguna ha actuado con negligencia, pues intentó en diferentes oportunidades llevar a término el trámite del enteramiento en las direcciones aportadas en la demanda y en otras que en oportunidad indicó al Despacho.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito, como forma anormal de terminación del proceso, es una institución diseñada por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales y consiste en una sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico, que para el caso que nos ocupa se observa sin dubitación. En palabras de la Corte, *“Es una forma anticipada de terminar el proceso que castiga la incuria extrema del actor por no cumplir con las cargas a su costa”*.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Con el norte descrito y con el postulado consagrado en el Art. 317, de entrada advierte el Juzgador que actuó respaldado al en el inciso 2º del canon en mención; no obstante, se repasará lo acontecido, de cara a los argumentos de la interesada.

Conforme a lo sostenido, se observa que la demanda fue radicada el 23 de enero de 2020, y al día siguiente (24) libró mandamiento de pago, reconoció personería jurídica a la representante legal de la firma de Abogados ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, endosatario en procuración de la demandante, y en la misma fecha operó el decreto el embargo preventivo de los dineros que a cualquier título poseyera el demandado en diversas entidades bancarias, para cuyo perfeccionamiento secretaría elaboró la comunicación No. 061 del 31 de enero de 2020, retirada por el autorizado el 3 de febrero del año próximo pasado, sin que se conozcan resultados de su efectividad.

El absoluto mutismo que imperó durante el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 9 de noviembre de 2020 (*Cuad.1*), mereció el requerimiento de la promotora, con la emisión del auto que tiene por data el 10 de noviembre de 2020, para que: *“en el término de 30 días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago”*, llamado que a la poste no fue atendido.

Subsiguientemente, ya con la decisión que ciertamente no comparte, la togada exhibe al informativo una certificación expedida el 24 de febrero avante por la empresa Pronto-envíos, oficina que recibió y despachó un sobre que dice contener la notificación del Art. 291 del C.G.P. dentro del proceso de naturaleza Ejecutivo Singular, siendo demandado y persona a notificar el señor DANIEL OVALLE GARZÓN, demandante Bancolombia, resaltando que: *“no se efectúa la entrega, ya que el destinatario ni reside ni labora en la dirección - Vereda Calucata- de La Mesa Cundinamarca”*, en gestión realizada el 18 de febrero de 2020, documento que si bien da la razón a la togada, nótese que se echa de menos el procedimiento del numeral 3º, bajo el entendido que no se indicó la fecha de la providencia que debía ser notificada, *“previniendo por demás al requerido, para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*. Además, con posterioridad a aquella calenda, tampoco se vislumbra iniciativa en aras de su vinculación o por lo menos nada reportó a la lid de la gestión adelantada ni menos emprendida en orden al paradero del ejecutado, y lo que es más preocupante, no aparecen en el informativo otras direcciones aportadas en oportunidad como abiertamente lo sostiene, pues claramente el expediente lo conforma la demanda y escrito de medidas cautelares, el auto de apremio y de decreto de embargos, un informe secretarial del 1 de julio de 2020, el auto del requerimiento del Art. 317 del C.G.P. y que ahora impugna.

Ahora bien, no desconoce este operador judicial la notificación, el acta de envió y entrega del correo electrónico realizado el 22 de febrero de 2021 al Email que dice



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

corresponde al Sr. OVALLE GARZÓN, obtenido del rut; la cuestión es que desconoció el postulado del inciso final del Núm. 3 Art. 291 procesal, en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que predica: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Subrayado propio

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”, trámite que desconoció por completo la memorialista, quizás en su afán por interceptar la ejecutoria del auto objeto de la protesta, pues no puede descuidarse que en el ordinal 2º del acápite de Notificaciones, manifestó: “ **DESCONOZCO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO**”. (Subrayado propio).

Colofón de lo expuesto y como en verdad la inactividad referida fluye incontrovertiblemente del plenario, la decisión adoptada no será revocada y por el contrario, se mantendrá en su totalidad, como se dijo, al no evidenciarse yerro que conjurar, más bien es la falta de diligencia oportuna en reportar al Despacho el avance de la tarea, la que es vista con absoluta claridad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. NEGAR el recurso de reposición, formulado por la señora apoderada judicial de la firma demandante, contra el auto datado el 18 de febrero de 2021, por lo sostenido en la parte motiva.

2º. EN los términos del literal e) Art. 317 del C.G.P. se concede el Recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad. Remítase electrónicamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3997fb3dbefc5bc78b39b5bab16a6b48a6914cb3c3da3f
de19faf08866505944**

Documento generado en 25/03/2021 03:47:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Hermelindo Silva Rodríguez
Demandada:	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicado	No. 2538640030012020/000178-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de menor cuantía, representada en una letra de cambio, el señor **HERMELINDO SILVA RODRÍGUEZ**, a través de vocero judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del incumplido, señor **JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ**, pretendiendo el pago coercitivo por el total de la obligación, cuyo capital se concreta en **\$100.000.000,00**, más los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Atendiendo la demanda, mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (*anexo 8*) se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido fue notificado al demandado de manera personal en diligencia verificada en la Secretaría del estrado el 17 de febrero hogaño (*anexo 21*), quien a pesar de superarse un inconveniente en la transmisión del traslado al correo electrónico que a puño y letra estampó en el acta, se mantuvo silente, pues no interpuso en su favor ningún medio defensivo en orden a desestimar las suplicas.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de la orden de pago, pues en manera alguna arremetió frente al acontecer en su contra, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por el extremo contradictor respalda la decisión de fondo (*Art. 97 del C.G.P.*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas al ejecutado, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de don **JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ**, con C.C. No. 79.105.522 de Bogotá y a favor del actor **HERMELINDO SILVA RODRÍGUEZ**, que se concreta así:

- **POR LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)** como Capital.
- Por los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2019, y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría, incluyendo como como agencias en derecho a favor de la promotora la suma de \$ 4.000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047ae328cfb94de94b855d20357efdd165e3a196110991eed2d3dabb96590a29

Documento generado en 25/03/2021 03:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Gabriel Francisco Palacio Peña.
Demandado:	John Alirio Saenz Suarez.
Radicación	253864003001 2021 00050 00
Decisión	Admite.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación de la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda, establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del CGP, así como los especiales para este tipo de procesos; por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por el señor GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA contra JOHN ALIRIO SÁENZ SUAREZ, en la que pretende la división material del predio denominado “SAN GABRIEL JS”, ubicado en la Vereda San Pedro del Municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-93059 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, y cédula catastral 00-02-0007-0556-000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a los artículos 290 a 292 del CGP.

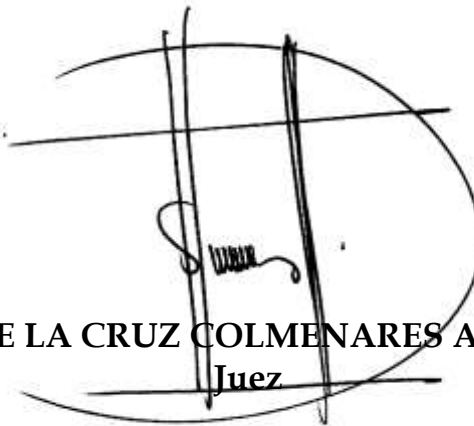
TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado, de conformidad con el artículo 409 CGP.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-93059 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 CGP. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

QUINTO: ORDENAR la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación

del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 00-02-0007-0556-000.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e0631db7ac8e39ef263adb0ad841e60d78530436b84e6fab26fa874ee205

Documento generado en 25/03/2021 03:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Joel Elías Gómez Argumedo.
Demandado:	Abel Cubillos Romero.
Radicación	253864003001 2021 00063 00
Decisión	Rechaza.

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, al menos en lo que atañe al numeral 1 del auto que precede, de fecha 18 de febrero de 2021, como se expondrá a continuación.

Se evidenció en el escrito inicial que la demanda tiene como pretensión primera la declaratoria de condena en perjuicios materiales, por haber arrendado el local comercial a una entidad que ejerce similar actividad comercial. Del mismo modo, la pretensión segunda está orientada a la condena por lucro cesante por adecuaciones y publicidad. En relación con ambas, se requirió en el auto inadmisorio para que fueran estimadas delantadamente y de manera razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, en los términos del Art. 206 del C.G.P.

El precitado artículo establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”*

La parte actora pretendió dar cumplimiento a este precepto mediante la mención del artículo, cuando en realidad se requería de una *descripción detallada* de los conceptos que componen cada una de estas pretensiones. En igual sentido, se observa que el acápite de juramento estimatorio tampoco describe con precisión y claridad el detalle descrito.

Así las cosas, se tiene que el juramento estimatorio, en virtud del artículo 82 Numerales 4, 5 y 7, del CGP, es una carga procesal a cargo del demandante en

este caso, que tiene la condición de requisito cuando se pretenden “el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, como en el presente asunto, por lo que no se trata de valoración de una prueba, sino de la verificación de los requisitos formales, tal como lo establece el artículo 90 numeral 6 CGP., con la consecuencia, llegado el caso como se observa en este asunto, de no ser subsanado, de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría realícense las anotaciones correspondientes y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8128d192fcea54e822d177e9c720bbb5b888d1424bf5c0b1a5d8375f64c87a0

Documento generado en 25/03/2021 03:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	María Alejandra Torres Pinzón.
Demandado:	Germán Darío Sepúlveda Ramírez.
Radicación	253864003001 2021 00073 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la demanda fue subsanada en tiempo y de forma completa; por lo tanto, analizados los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado; así mismo, se observa la manifestación de la demandante de desconocer un medio electrónico para la notificación de la demanda, motivo por el cual procede librar mandamiento de pago, pese a la ausencia de los anexos de remisión de la demanda al extremo pasivo. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA ALEJANDRA TORRES PINZÓN** y a cargo de **GERMÁN DARÍO SEPÚLVEDA RAMÍREZ (CC. 1.018.451.937)**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2020, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$14.406.000,00), con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses de plazo, causados por el capital referido en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de suscripción del título (22 de noviembre de 2020), hasta la fecha de vencimiento de la obligación (17 de diciembre de 2020).
3. Por los intereses moratorios causados por el capital referido en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha que se hizo exigible (19 de enero de 2020), hasta la fecha de pago total de la obligación.

4. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2020 suscrito entre las partes, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11.500.000,00), con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2020.
5. Por los intereses de plazo, causados por el capital referido en el numeral 4, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de suscripción del título (22 de noviembre de 2020), hasta la fecha de vencimiento de la obligación (29 de diciembre de 2020).
6. Por los intereses moratorios causados por el capital referido en el numeral 4, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha que se hizo exigible (31 de enero de 2020), hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588a38533cd8a840af4ec69e22eb6f0f858e8f535778440b705adb26ab8ee79a

Documento generado en 25/03/2021 03:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	DESP. COMISORIO No. 001 DEL JUZGADO 65 CIVIL MPAL. DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.
Proceso	Restitución de Inmueble de LUIS E. ROJAS BARRERA vs. MA. BELLANIT ROMERO H.
Radicado	No. 2538640030012021/02012-00
Decisión	Programa nueva fecha

Conforme la circunstancia puntualizada en el informe Secretarial, se reprograma para realizar la audiencia de SECUESTRO, la hora de las **9:00 A.M.** del día **13 DE MAYO DE 2021**.

Notifíquese al Auxiliar de la Justicia y a los interesados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

91bf4a5e84f24ba3098ffd9339c72325292e2fcf5d314084b9dd9ca274334688

Documento generado en 25/03/2021 03:47:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Araminta Bernal Morales.
Demandada:	Gerardo Arévalo Fandiño.
Radicación	253864003001 2020 00163 00
Decisión	Mantiene decisión.

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del expediente digital, se observa que, dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición contra la decisión de fecha 14 de enero del presente año, mediante la cual se decretó la venta del predio objeto del proceso, al encontrarse inviable legalmente la división material del bien, pretensión principal de la demanda que nos ocupa.

En su escrito de reposición, el apoderado planteó los siguientes argumentos en defensa de la prosperidad de la pretensión de división material del predio objeto del proceso:

- i) La existencia de la excepción contenida en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, literal b.
- ii) La primacía de normas del orden nacional respecto a las normas del orden municipal, tales como el Decreto 1469 de 2010 y el Decreto 1077 de 2015.
- iii) La existencia en el sector de predios de menor área, inclusive colindantes con el predio objeto del presente proceso.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que en la decisión recurrida se efectuó un análisis respecto de dos de los reparos planteados por el recurrente, como se identifica en los siguientes apartes de dicha decisión:

“Vistos los anteriores argumentos, se hace necesario valorar el marco jurídico propuesto, empezando por las excepciones contenidas en la ley 160 de 1994, para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. (...)”

Como se observa en el expediente, ninguna de las excepciones se configura, ya que la escritura de compraventa de derechos de cuota (escritura No. 4790 del 18 de noviembre de 2017), no reúne los requisitos establecidos en los literales a), b) o c), ni el certificado de libertad y tradición acredita la condición d).”

En el mismo sentido, se tiene que la cita efectuada por el recurrente respecto a la sentencia C-006 de 2002 corresponde igualmente con la efectuada en la decisión que recurre, obviando las condiciones especiales que se debieron acreditar para aplicar la excepción en la división material del predio. La referida providencia claramente establece:

“En la ley 160 de 1994 también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”

Como se observa, las excepciones descritas requieren en los actos previos a la adquisición de la titularidad del bien denoten la función a la que estará sometido el predio y que en el presente caso no están probados.

Del mismo modo, se observa que los titulares de esta excepción son sujetos de especial condición legal e histórica, como lo son campesinos de escasos recursos, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional. Lo anterior con el fin de evitar que exista una modificación del uso del suelo establecido en el ordenamiento municipal, mediante la proliferación de minifundios, que para el caso del municipio de La Mesa, tengan fines recreacionales, o de ocupación esporádica.

Sumado a lo anterior, la conocida condición de escasez de recursos para atender a un número creciente de predios atomizados, tales como la disponibilidad del recurso hídrico, la afectación a la flora y la fauna, el incremento de requerimientos de infraestructura vial, energética, educativa, de salud, de servicios de alcantarillado y aseo, que afectan sin duda alguna la planeación municipal, impiden que las decisiones en materia de división material de los predios adquiridos en común y proindiviso, tenga prosperidad sobre las disposiciones del ordenamiento territorial, sin una plena acreditación de las condiciones específicas que configuran una excepción como la contenida en la Ley 160 de 1994.

Del mismo modo, la decisión recurrida analizó las disposiciones del Decreto 1077 de 2015, y del Decreto 1469 de 2010, en el sentido de realizar la interpretación sistémica de las disposiciones descritas, para obtener un sentido armónico y coherente. La afirmación que realiza el recurrente respecto que *“no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial”*, hace alusión al resultado de uno u otro trámite, que al tener el mismo efecto, no deben ser tramitadas de forma simultánea o concomitante, ya que persiguen el mismo fin.

Evidentemente, si se tramita, bien sea la licencia o bien sea la división material, al obtenerse el resultado favorable por una vía, se hace innecesario promover la otra. Esto sin embargo, no aplica para el presente asunto, ya que no se demuestra la existencia de licencia, y la división material pretendida está siendo negada; por ende, el concepto de planeación no implica el trámite de una licencia, sino una etapa dentro del proceso divisorio que permite conocer el uso del suelo en la zona del predio objeto de la división que nos ocupa, así como conocer las restricciones que los procesos de planeación urbana imponen a los predios, aspectos de competencia de dicha entidad y que se convierten en fundamento de la decisión que busca el demandante dentro del presente asunto.

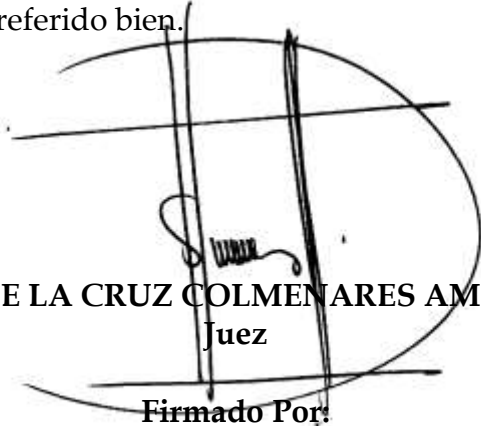
Finalmente, en lo que corresponde a la existencia de predios de menor área en el sector, inclusive colindantes del predio, son afirmaciones que no se fundamentan en prueba alguna, y que inclusive de existir y probarse al interior del proceso, no pueden ser tenidos como argumento central de la decisión, ya que existen condiciones de tiempo modo y lugar, de distinta índole, que permiten la división material en un mismo sector, los cuales no pueden ser valorados bajo el principio de igualdad formal o material. Verbigracia, condiciones subjetivas como la acreditación real de calificar para las excepciones del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, donde algunas de ellas son de índole subjetivo, permitirían determinar que no hay identidad de grupo entre dos sujetos, siendo aún colindantes; lo que demuestra que esta condición por sí sola no es suficiente para modificar la decisión, si estuviera plenamente probada dentro del recurso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, la decisión contenida en el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante la cual se declaró la improcedencia

de la división material del predio objeto del proceso, y en su lugar decretó la venta en pública subasta, del referido bien.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44a20d7825b21cdd7e67732748b90192b6bf22298002857c0e7181658f0aeda

Documento generado en 25/03/2021 11:38:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Yaneth Pérez Galindo.
Demandado:	Edwin Leonardo Fisco Rodríguez.
Radicación	253864003001 2020 00164 00
Decisión	Niega desistimiento.

Sin mayores argumentaciones, el procurador judicial de la demandante presenta desistimiento del proceso verbal especial de DIVISIÓN MATERIAL que emprendió en contra de EDWIN LEONARDO FISCO RODRÍGUEZ, cuyo último trámite data del 03 de diciembre de 2020, auto que decretó la venta del inmueble que ostenta la comunidad.

El memorado escrito, también viene rubricado por el apoderado del contradictor, quien coadyuva la petición. Empero, el poder otorgado por el demandado al profesional EFRÉN LEONARDO GONZÁLEZ CÁRDENAS, obrante a folio 1 del anexo 06, no contiene la facultad expresa de desistir. Considerando que según lo establece el artículo 77 del CGP, “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”, se debe negar la petición efectuada, hasta tanto no se supere esta condición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado de consuno por los apoderados judiciales de los extremos del Litigio, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcffe14433a28b50adcca8290612aa8f8c9af830067aa2e50645b62c607d7ffc

Documento generado en 25/03/2021 11:38:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Camilo Torres Martínez.
Demandada:	Gustavo Hernán López Camacho.
Radicación	253864003001 2021 00051 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial y verificados los documentos aportados por la apoderada del extremo demandante, se tiene que la demanda fue subsanada en tiempo y de forma completa; por lo tanto, analizados los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado; así mismo, se observa el cumplimiento de la disposición contenida en el art. 590 CGP, motivo por el cual procede librar mandamiento de pago, pese a la ausencia de los anexos de remisión de la demanda al extremo pasivo. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

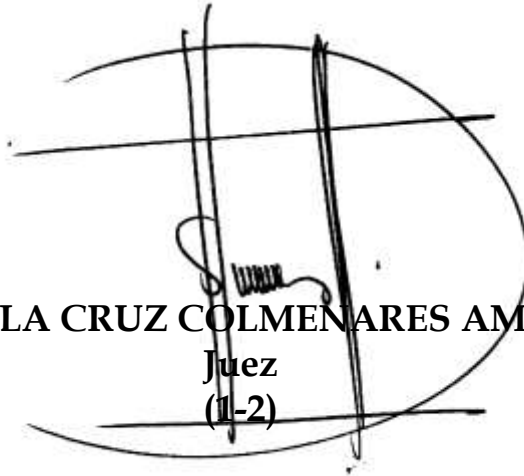
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAMILO TORRES MARTÍNEZ** y a cargo del señor **GUSTAVO HERNÁN LÓPEZ CAMACHO (CC. 19.469.626)**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto correspondiente al saldo del precio pactado la cláusula TERCERA, del contrato de fecha 24 de julio de 2017 suscrito entre las partes, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000,00).

2. Por los intereses moratorios causados por el capital referido en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada en el artículo 1617 del C. Civil, desde la fecha que se hizo exigible (24 de enero de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(11-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21959bca1b4e57ba7c39937c60f7063c4493311ec3e6a2eb72ef53c3f20819f0

Documento generado en 25/03/2021 11:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



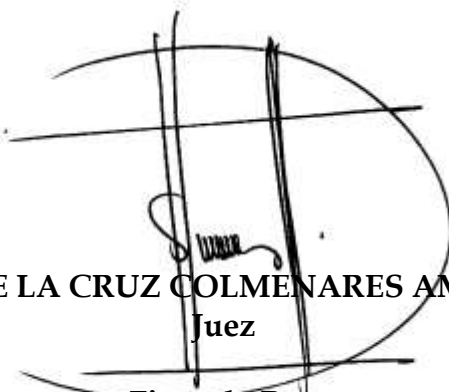
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Janeth Cuartas Orjuela y otra.
Demandados:	Bernardo Antonio Cuartas O. y otros
Radicación:	253864003001 2021 00064 00
Decisión:	Autoriza Retiro Demanda.

Visto el anterior informe secretarial, analizando el escrito correspondiente y dando aplicación a lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda por parte del apoderado del demandante, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f8652f03e37d0e2c5f8918c5f16c2f3b5e678ee0f4663f7ecec881e0575daf3
Documento generado en 25/03/2021 11:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

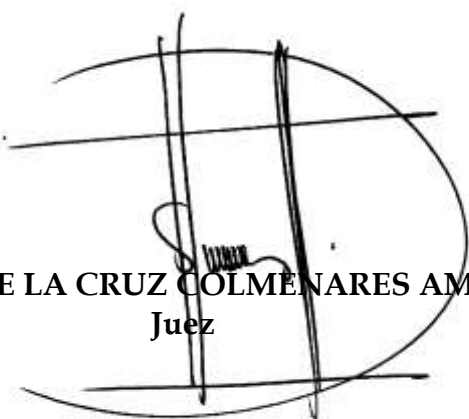
Proceso:	Restitución de tenencia.
Demandantes:	Luz Yolanda Silva de Burgos y otros.
Demandado:	Juan Carlos Rubio Silva.
Radicación	253864003001 2021 00089 00
Decisión	Inadmite.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a INADMITIR la demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, consistente en la remisión electrónica de la demanda al extremo pasivo.

Se reconoce a MELQUICEDEC LOZANO GÓNGORA, identificado con C.C. 11.381.669 y T.P. 172.079 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc1df198b69e56c717289cde8d28c43135e63844d6ecc8c4f64957441608c23f

Documento generado en 25/03/2021 11:38:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Monitorio.
Demandante:	Fundación para el adulto mayor Hogar Sara Zapata.
Demandado:	José Ferney Cortes López y otros
Radicación	253864003001 2021 00097 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (art. 90 C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo, ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez y no encontrarse dentro de los exceptuados por el mismo legislador (ley 640 de 2001, art. 38).

Se reconoce personería a JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, identificado con C.C. 79.065.273 y T.P. 248.727 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso como vocero judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808aa54fd2ff5f33130ee7e6b0d7a5315014d8085392d64fd8825879bd94e3df

Documento generado en 25/03/2021 11:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión doble intestada.
Demandantes:	Yolanda Latorre Arias y otros.
Causantes:	Olivia Arias Campos y Pedro Latorre Cristancho.
Radicación	253864003001 2021 00099 00
Decisión	Rechaza – Remite por competencia.

Vistos los documentos aportados en la demanda, y contrastados con las manifestaciones realizadas en el escrito genitor de la acción, se observa que existe una evidente diferencia respecto de la sede principal de la actividad de los causantes, ya que se ha manifestado haber sido el último domicilio de estos y asiento principal de sus negocios el municipio de La Mesa Cundinamarca, mientras que, por otra parte, se observa que, tanto el predio que integra la masa sucesoral, como los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el rito de matrimonio entre los causantes, se realizaron todos en el municipio de El Colegio.

Por lo tanto, ante la posible concurrencia de domicilios en una persona, unos adscritos al concepto de residencia y otros al de asiento central de sus negocios, es claro que, de no existir certeza de aquella, cuando de determinar la competencia en los procesos de sucesión se trata, la ley ha privilegiado al relacionado con la sede principal de sus negocios e intereses y por tanto, esa directriz será concluyente en este caso.

Para estos fines, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AC 20 abr. 1998, Rad. 6998, expuso lo siguiente:

“Estudiando la dificultad práctica para determinar cuál es la sede principal de la actividad del causante e indagando por la mejor manera para conocerla, ha dicho la Corte: ‘En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudirse a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (...), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (...), así como

también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser”

Observándose que los anexos de la demanda demuestran argumentos de tipo objetivo, como es la ubicación del bien que integra la masa, en el municipio de El Colegio, en conjunto con argumentos de carácter subjetivo, como la ubicación del matrimonio entre los causantes, aunado con las declaraciones obrantes en los registros civiles de nacimiento de los demandantes (fl. 9 al 13), el registro civil de matrimonio (fl. 8), y las declaraciones contenidas en la Escritura Pública No. 1846 del 06 de mayo de 2008, según la cual “*PEDRO LATORRE CRISTANCHO, mayor de edad, vecino y residente en El Colegio - Cundinamarca*” (fl. 15), indican que el lugar de domicilio de los causantes se ubicaba en el Municipio de El Colegio, Cundinamarca, sin que exista indicio alguno de haber tenido el causante domicilio en este municipio, razón más que suficiente para determinar que el domicilio del causante se ubicaba en dicho municipio, lo que tiene por consecuencia el rechazo de la demanda y la orden de remitirla al Juez competente en aplicación del factor territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por ausencia del requisito de factor territorial, domicilio del causante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23288055809b84a43886427d1fa23b1218401142084fa4b2d953762e4eed5c8

Documento generado en 25/03/2021 11:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	María Anais Cortés de Tunjano y otra.
Demandado:	Jorge Ezequiel Tunjano Cortés.
Radicación	253864003001 2021 00106 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de la Ley 1673 de 2013, se deberá acreditar por parte del profesional que presenta el peritaje, la exigencia de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) (Numeral 3, artículo 226 CGP).
2. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Con la demanda no se acompaña del trabajo de partición anunciado en la pretensión segunda., en concordancia con el inciso 3 del artículo 406 CGP.

Se reconoce personería a MANUEL ANDRÉS LEÓN ROJAS, identificado con C.C. 1.026.282.673 Y T.P. 252.092 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como vocero judicial de los demandantes, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb2dede9d2ce55159c32ff8e3236fe5028e774d17e821d234ef683de1481049

Documento generado en 25/03/2021 11:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Nancy Patricia Cabrera Gómez.
Demandado:	Juan Carlos Cabrera Gómez.
Radicación	253864003001 2021 00086 00
Decisión	Declara Infundado impedimento.

Se encuentra el expediente al despacho a fin de realizar el estudio del impedimento presentado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES:

Se evidenció en el trámite surtido al interior del proceso ejecutivo con radicado 2016-00176, que la señora NANCY PATRICIA CABRERA GÓMEZ, mediante apoderado judicial, inició la ejecución en contra de JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ, teniendo como base la confesión ficta obrante en el expediente. Dentro del referido asunto se profirió auto que libró mandamiento de pago el día 10 de octubre de 2016, y posteriormente, el demandado realizó un depósito judicial por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$27.810.000,00), el día 29 de noviembre de 2016 (fl. 22).

A través de auto del 19 de Enero de 2017 (fl. 33), se ordenó el pago del depósito existente a favor del apoderado de la demandante, por estar facultado para dichos fines. Posteriormente, se solicitó la liquidación del crédito por las partes a fin de establecer si el proceso se podía dar por terminado por pago total de la obligación, solicitud que fue negada mediante autos de 04 de octubre de 2017 (fl. 37) y del 31 de enero de 2019 (fl. 40).

Igualmente, se pudo identificar que la demandante revocó el poder conferido al profesional del derecho, mediante memorial del 02 de septiembre de 2020 (fl. 44), petición que no pudo ser resuelta en virtud del planteamiento del impedimento que hoy se resuelve, teniendo en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

Plantea el señor Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl. 51), que se ha configurado la causal 7 del artículo 141 CGP, consistente en:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Manifiesta el togado, que:

“Se invoca dicha causal, por cuanto este funcionario fue denunciado disciplinariamente por la demandante NANCY PATRICIA CABRERA GÓMEZ, entre otras cosas, por mi comportamiento social en la población de Anapoima, bebedor de trago etc., proceso en el cual presenté mis descargos y estando en espera de resultados.

Así las cosas, no me queda otra alternativa, sino la de declararme impedido para seguir conocimiento del presente proceso, porque ese sentimiento de enemistad grave que le profeso –me denunció disciplinariamente–, son opuestos a la serenidad, equilibrio (que quebrantaron) e imparcialidad que deben presidir mis decisiones judiciales (...)”

1. Las características del impedimento¹:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía².

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

¹ Ver Sentencia C-496-16 y sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa).

² Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”³.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad una doble dimensión: *i) subjetiva*, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y *ii) una dimensión objetiva*, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto””. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculcado que sea éste mismo quien lo juzgue⁴”⁵.

En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009⁶, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como

³ Sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

⁴ Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...”. Cita original.

⁵ Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.⁷

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado:

“supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice⁸. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos⁹, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad^{10”11}.

Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura” aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.

Lo anterior, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 num. 1º y 2º C.P.), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147. Cita original.

⁸ Ver Informe No. 17/94, Guillermo Maqueda, Argentina, OEA/Ser. L/V/II.85, Doc. 29, 9 de febrero de 1994, párr. 28. No publicado. Cita original.

⁹ Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. Sobre este punto la Corte Europea ha desarrollado una extensa jurisprudencia (Casos DE Cubre, Hauschildt, entre otros). Cita original.

¹⁰ En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea D.H., caso Hauschildt del 24 de mayo de 1989, serie A n° 154, p, 21, par. 48. Cita original.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Malary vs. Haití (2002). Fundamentos jurídicos 74 y 75.

conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley¹².

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*¹³, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de la precitada Corporación¹⁴ ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano¹⁵. Sobre el particular señaló la Corte:

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”*¹⁶.

En la sentencia C-881 de 2011¹⁷, en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2º del artículo

¹² Ver la sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Posición reiterada en la sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa).

¹³ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

¹⁴ Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁶ Sentencia T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo).

¹⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

335 de la Ley 906 de 2004¹⁸, el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”¹⁹. (Subrayas propias)

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano, siempre y cuando, al realizar una interpretación restringida de los mismos, se garantice el derecho fundamental al acceso y a la administración de justicia.

Como se puede identificar, se hace necesario abordar el estudio del presente asunto bajo el parámetro del carácter taxativo del impedimento, y con el rigor que impone la interpretación restringida correspondiente.

2. Del caso concreto:

Del análisis restringido de la causal 7 del artículo 141 CGP, referido por el señor juez de conocimiento, se tiene que para prosperar el impedimento solicitado, se debe acreditar:

- i)** la existencia de la denuncia penal o disciplinaria contra el juez,

¹⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

¹⁹ Sentencia C-881 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión la Sala Plena declaró exequible por el cargo de omisión legislativa relativa, la expresión “El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio” contenida en el inciso segundo del artículo 335 de la Ley 906 de 2004, en un juicio en que el actor peticionaba que el impedimento que la norma prevé para el juez que niega la solicitud de preclusión, se hiciera extensivo al fiscal que formuló la fallida solicitud.

- ii) que dicha denuncia se efectuara antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y,
- iii) que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En el asunto que nos ocupa, dichas condiciones no se encuentran probadas ni quiera de forma sumaria, ya que no se acredita de forma alguna la existencia del proceso, ni la vinculación del señor juez en dicho asunto mediante el respectivo acto de vinculación como sería la formulación del pliego de cargos o actuación similar; es más, no se puede determinar el radicado de la actuación o el superior encargado de la referida denuncia, o el estado del proceso disciplinario, aspectos fundamentales para examinar los elementos precitados por la norma. Esta condición está explícitamente establecida en el inciso segundo del artículo 143 CGP, al establecer: “Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el tipo de proceso y el estado en el que se encuentra, se tiene que no existe una evidencia de la afectación de la dimensión subjetiva de imparcialidad, ya que no existe duda respecto de *“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate”*, si se considera que la etapa subsiguiente se relaciona con los cálculos aritméticos que permitan determinar la liquidación del crédito y la existencia de saldos o de la terminación del proceso por pago de la obligación, es evidente que no existen elementos subjetivos que posibiliten una inclinación intencionada por parte del juzgador.

Finalmente, respecto de la dimensión objetiva, se observa que en virtud del estado del proceso a la fecha de la declaratoria de impedimento, existen las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable respecto de las decisiones que se tomen al interior del proceso y por ende, no se pone en duda la rectitud del señor juez, ya que en tratándose de la liquidación del crédito es poco probable que una eventual afectación de ánimo tenga incidencia en el resultado esperado.

Es así como, atendiendo al carácter taxativo y a la interpretación restrictiva de la causal de impedimento planteada por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, no tiene vocación de prosperidad, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan la existencia y el estado de la denuncia informada y planteada como fundamento de la causal, ya que al estar fundamentada en un aspecto objetivo (la existencia de una denuncia), es perentorio su demostración. En lo que corresponde a la dimensión subjetiva de la causal, es decir, la animadversión surgida de una *“enemistad grave”*, también ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.

De otra parte, la enemistad grave a que se refiere la ley debe tener su génesis en circunstancias ajenas al proceso que está bajo su conocimiento, toda vez que si los trámites o las decisiones que por razón de sus funciones debe emitir determinan el impedimento, originaría la posibilidad de que se produzcan situaciones ficticias tendientes a buscar el relevo del funcionario judicial”²⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

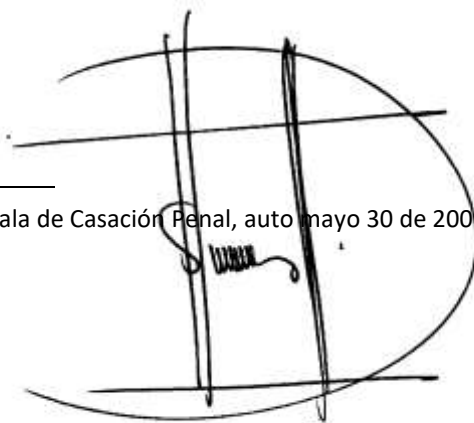
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento presentado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente al superior, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 143 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.
DCF

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'S. J. J.', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

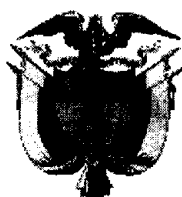
Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1bc6ccbc9da182638694efb6a61532253b2ba797437815f0ec404e3a815040a
Documento generado en 15/03/2021 04:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	La Carolina Conjunto Cerrado P.H.
Demandado:	Inversiones La Carolina E.U.
Radicación:	253864003001 2020 00131 00
Decisión:	Fija Fecha.

Visto el anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el demandante recorrió dentro del término legal las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

En consecuencia, se procede a fijar el **día veintinueve (29) de Abril del año en curso, a las 10 a.m.**, para realizar la diligencia de que trata artículo 392 del Código General del Proceso, en la se adelantarán las etapas de conciliación, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y practica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA

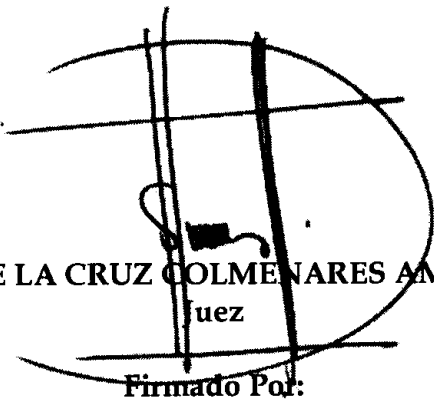
2.1. DOCUMENTAL: La parte demandada no aportó pruebas documentales.

OFICIOS Y COMUNICACIONES: Líbrese oficio a la empresa de Seguridad SINAT LTDA. para que Informe si presta algún servicio de vigilancia a la

zona denominada "futuro desarrollo" contigua a la copropiedad CONJUNTO CERRADO LA CAROLINA.

Los interrogatorios a los representantes legales de las partes se recibirán en la oportunidad señalada en el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfb58fa5518fead8ff2b2a36c4e1fb2b82ae40ce9365139c1df9fc62c03c7383
Documento generado en 26/03/2021 08:49:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>